



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JT

Sentencia Definitiva

**Causa N° 136037; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/BARRIO CARLOS HORACIO Y
OTRA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO
ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 136037, caratulada: "**BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/BARRIO CARLOS HORACIO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 10/07/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. La sentencia recurrida, en lo que aquí resulta de interés, mandó a llevar adelante la ejecución hasta tanto los demandados Carlos Horacio Barrio y Stella Maris Basurto hagan al acreedor Banco de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Provincia de Buenos Aires, íntegro pago del capital reclamado de \$10.000, con más los intereses moratorios pactados, en los pagarés obrantes en hojas 1/2 y reservados en el sobre chico n°18543, al 19,47% anual; ello en la medida que los mismos no superen en el equivalente a una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a treinta días en mora en los distintos períodos (tasa activa) vigentes en el mismo lapso. Los mismos serán computados: para el pagaré de hoja 1 desde el día 30 de marzo de 1994 y para el pagaré de hoja 2 desde el día 10 de septiembre de 1994, hasta el efectivo pago de los mismos (arts. 10, 12, 279 y concs., CCCN). Asimismo, por los fundamentos dados en el Considerando VI, estableció que no se deberán computar intereses en los lapsos que corren desde 01/07/2003 a 26/09/2006, 25/10/2006 a 27/02/2009 y 14/06/2011 a 30/01/2017 (conf. arts. 34, 501 del C.P.C.C. y 1071 del CC y 9, 10 y 11 y 711 del CCCN) (ver sentencia del 10/07/2023).

Para disponer la suspensión del cómputo de los intereses durante los intervalos de tiempo fijados en la sentencia, la jueza de primera instancia tuvo en consideración que el expediente permaneció sin movimiento útil en tres periodos: 1) desde el día 01 de julio de 2003 hasta el 26 de septiembre de 2006 donde se presenta el nuevo apoderado de la actora a seguir con el trámite del proceso; 2) desde el 25 de octubre de 2006 hasta el día 27 de febrero de 2009 al momento de solicitar reinscripción de medidas cautelares y 3) desde el 14 de junio de 2011 al día 30 de enero de 2017 en la oportunidad de requerir la desparalización del expediente. Sostuvo que el hecho de haberse mantenido inactivo el expediente durante los lapsos mencionados, y con ello, pretender la aplicación de intereses durante dicho período, deviene injusto, arbitrario y contrario a la ley que proscribe el abuso del derecho, dado que tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inactividad inexcusable del reclamante no puede transformarse en una fuente generadora de recursos que agrave aún más la situación del deudor. Agregó que tal conclusión se apoya, además, en el hecho que el acreedor tenía embargado un inmueble para hacerse del cobro de la deuda y no instó el proceso y que la deuda que se reclama tiene su origen en unos pagarés librados hace 30 años (ver sentencia citada, considerando 6).

Contra dicha forma de decidir interpuso la parte actora recurso de apelación el 31/07/2023, el cual fue concedido el 01/08/2023. El 7/08/2023 se presentó el memorial de agravios y corrido el pertinente traslado no mereció réplica de la parte contraria (ver proveído del 9/08/2023). Finalmente, el 22/11/2023 presentó su dictamen el Fiscal de Cámaras.

Se agravia la recurrente por cuanto considera que la sentencia atacada constituye una violación del derecho de propiedad de su mandante, toda vez que no existe controversia alguna que la motive, excediendo de este modo el límite de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley ritual confiere a los magistrados. Manifiesta que la jueza de primera instancia no esboza argumentación alguna para justificar lo dispuesto en el punto 3 de la parte dispositiva de la resolución puesta en crisis, cercenando de forma arbitraria sus derechos. Alega, que de adquirir firmeza el decisorio atacado se privaría a su parte de recuperar su acreencia en forma integral mediante la aplicación de los intereses correspondientes por todo el período de tiempo en que perdure la mora del deudor, provocando de este modo la desvalorización de su propiedad.

Agrega, que el hecho generador del devengamiento de los intereses correspondientes resulta ser la mora del deudor y no el inicio de las presentes actuaciones judiciales, de modo tal que la actividad o inactividad en las mismas resultan irrelevantes a los efectos de su cómputo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

teniendo los intereses devengados como única causa la falta de pago por parte del deudor de sus compromisos asumidos, circunstancia ajena al acreedor. Expone que no ha incurrido en un ejercicio abusivo del proceso (ver memorial de agravios del 07/08/2023).

2. Abordando la tarea revisora, se aprecia, en primer lugar, que el decisorio puesto en crisis no deviene arbitrario o carente de fundamentación, tal como señala el quejoso.

El artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, expresamente dispone que: "Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso" (conf. art. 171, Const. Prov.).

A su vez, el artículo 34 del CPCC establece el deber de los jueces de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (conf. art. 34, CPCC).

Del análisis del decisorio en cuestión puede apreciarse que la jueza de grado detalló los motivos por los cuales decidió disponer la suspensión del cómputo de los intereses durante los intervalos de tiempo fijados en la sentencia. En tal sentido expuso que el expediente permaneció sin movimiento útil desde el 01/07/2003 hasta el 26/09/2006, desde el 25/10/2006 hasta el 27/09/2009 y desde el 14/06/2011 hasta el 30/01/2017. Explicó que el hecho de que el accionante haya mantenido inactivo el expediente durante los lapsos mencionados y luego pretenda la aplicación de los intereses durante dichos períodos implica un ejercicio abusivo de su derecho. Además, hizo mención a citas jurisprudenciales y normas del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Código de fondo, implicando todo ello la fundamentación de su decisorio, por lo que deviene inatendible dicha crítica (ver sentencia del 10/07/2023, considerando 6 y arts. 171, Const. Prov.; 34, inc. 4, CPCC).

3. Sentado ello, corresponde tratar el planteo del apelante referido a que la jueza de primera instancia al decidir como lo hizo, ha excedido el límite de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley ritual confiere a los magistrados.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala sostiene que los jueces conservan la potestad de atenuar la incidencia de los accesorios, si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto que los intereses estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas. Facultad que puede ejercerse hasta la oportunidad de determinarse la liquidación definitiva de la deuda (esta Sala causa 130493, RR 39/23, sent. del 4/03/2023, arts. 7, 9, 10, 771, 779 y conchs. del C.C.C.N).

A ello se suma, que predomina en todo proceso el deber de los jueces de evitar convalidar cualquier conducta abusiva o contraria a los principios de lealtad, probidad y buena fe, que la ley no ampara (art. 34 inc. d, CPCC). Motivo por el cual no ha de ser receptada favorablemente la crítica esgrimida en este sentido por el actor (arts. 260, 266 CPCC).

4. Ahora bien, en lo que respecta al agravio del recurrente referido a que no ha incurrido en un ejercicio abusivo de su derecho, a fin de dar acabada respuesta habrá que valorar si en las presentes actuaciones se ha configurado tal supuesto, como sostiene la sentenciante en la resolución recurrida.

En tal sentido he de señalar que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación al legislar sobre el abuso del derecho ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

establecido una doble pauta para su identificación, especificando que es ejercicio abusivo de un derecho tanto el que contraría los fines del ordenamiento jurídico como el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, se ha sostenido que se abusa del proceso cuando éste se usa no para resolver un conflicto real, sino con otros fines (esta Sala causas 125.017, RSD 135/19, sent. del 25/09/19, 128252, RSD 206/2020, sent. del 17/11/2020, 136027, RR 628/23, sent. del 28/11/2023; esta Cámara Sala Tercera, causas 123083, RSI 376/18, sent. int. del 20/12/2018; 124374, RSD 118/19, sent. del 14/2/2019; 131452, RSI 99/23, sent. int. del 21/03/2023).

Manifiesta Peyrano que un acto sería abusivo -más allá de toda injerencia de un proceder doloso o culposo- cuando desvía una norma o instituto procesal del fin que le asigna el ordenamiento, siempre y cuando dicha desviación haya causado un daño procesal. Habitualmente, el acto abusivo redundaría en una demora y alongamiento del trámite que ya puede invocarse como perjuicio procesal computable. Detectado el abuso, el abusador no puede, en ningún caso, obtener una ventaja procesal de su conducta abusiva (PEYRANO, Jorge W. "Vademécum de la proscripción del abuso procesal", La Ley 13/11/2018, 1).

En consecuencia, cuando los instrumentos procesales son empleados de forma disfuncional, el proceso se resiente, no logra cumplir su finalidad, porque por múltiples manifestaciones se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en cuyo marco el órgano jurisdiccional pueda brindar la solución justa (BERIZONCE, Roberto Omar "Abuso del Proceso como insustancialidad de las proposiciones y técnicas de abreviación de trámites, en Revista de Derecho Procesal, 2014-I "Abuso del Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 181 y ss.).

En efecto, de la lectura de las presentes actuaciones se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

advierte que la demanda se inició en el año 1995 promoviendo la ejecución de dos pagarés suscriptos el 30/09/1993 y el 09/03/1994 por los codemandados Carlos Horacio Barrio y Stella Maris Basurto de Barrio (conforme informe del actuario del 02/10/2019 y escrito de demanda adjunto en archivo "pdf" al trámite del 09/10/2019). Que atento a haberse extraviado el expediente, el 1 de noviembre del año 2002 la parte actora solicitó su reconstrucción y nueva anotación de medidas cautelares de inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble y embargo de dos propiedades de los ejecutados (ver escritos obrantes a hojas 9 y 37). El 24 de marzo de año 2003 se decretó el embargo solicitado y se rechazó la inhibición (ver resolución obrante a hojas 42). Luego el registro informó que no se tomó razón de los embargos ordenados por encontrarse los bienes enajenados (ver informe obrante a hojas 48/51 y 52/55). Situación, que trajo como consecuencia, que el 5 de junio del 2003 se decreta bajo responsabilidad de la parte actora la inhibición general de bienes de los demandados, librándose el correspondiente oficio, el cual fue retirado por el ejecutante el 01/07/2003 (ver resolución obrante a hojas 57 y constancia de retiro de oficio firmada por el letrado).

El 26 de septiembre del año 2006 se presentó el nuevo letrado apoderado del Banco Provincia a los fines de continuar con el trámite de las presentes actuaciones y solicitó embargo sobre fondos que los demandados pudieran registrar en cualquier institución financiera, asimismo peticionó también la inhibición general de bienes de los ejecutados en el Registro de la Propiedad Automotor (ver escrito obrante a hojas 60/60vta). El 25 de octubre de 2006 se hace lugar al embargo requerido (ver resolución obrante a hojas 67).

El 27 de febrero de 2009 el actor presenta un escrito solicitando que se ordenen las medidas cautelares solicitadas en su anterior



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presentación, a lo cual el juzgado le responde que debía estarse a las medidas decretadas el 25/10/2006 (ver escrito obrante a hojas 69), las cuales recién se efectivizaron el 13/03/2009 al librarse los correspondientes oficios (ver constancia firmada por el accionante a hojas 70). Luego el 11 de agosto de 2010, a los fines de impulsar el proceso, el accionante solicitó que se libre oficio a la Secretaría Electoral para que informe el último domicilio conocido de los accionados (ver hojas 73, e informe de hojas 82) y el 10 de junio de 2011 atento lo informado requirió que se libre nuevo mandamiento, lo cual fue proveído favorablemente por el juzgado el 14 de junio de 2011.

El 30 de enero de 2017 se presentó el letrado apoderado del actor y petitionó que se saquen de paralizado las actuaciones a los fines de averiguar el paradero de los ejecutados y librar el mandamiento de intimación de pago (ver resolución de hoja 87 y escritos obrantes a hojas 88, 91). Asimismo, solicitó la inhibición general de bienes de los demandados (ver escrito a hojas 93). Finalmente, el 02/09/2019 se notificó, bajo responsabilidad de parte, el mandamiento a los accionados (ver cédula adjunta en archivo "pdf" al trámite del 04/09/2019). El 11 de octubre de 2019 la jueza de grado ordenó correr traslado a la parte contraria de las copias del escrito de demanda acompañado por el Banco, tras haberse realizado la reconstrucción de las actuaciones. Luego de infructuosos intentos, el 16/03/2023 se logró notificar a los accionados (ver cédula adjunta en archivo "pdf" al trámite del 16/03/2023). El 27 de marzo de 2023 el actor solicitó la reinscripción de las medidas cautelares de inhibición general de bienes, lo cual fue proveído favorablemente (ver resolución del 28/03/2023) y finalmente, luego de dar vista de las actuaciones al Agente Fiscal, el 10 de julio de 2023 se dictó sentencia de trance y remate (ver sent. del 10/0/2023).

De la reseña efectuada, se desprende, que, habiéndose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

iniciado los presentes obrados en el año 1995, nos encontramos frente a un proceso que lleva aproximadamente 28 años de duración y donde se ha tardado más de 14 años en notificar el mandamiento de intimación de pago a los demandados (ver cédula adjunta en archivo "pdf" al trámite del 04/09/2019). Más allá del extravió del expediente, lo cual pudo generar algunas demoras, lo cierto es que se aprecia que el actor ha realizado un ejercicio abusivo de su derecho al mantener inactivo el proceso durante los periodos de tiempo señalados en la sentencia (desde el 01/07/2003 hasta el 26/09/2006; desde el 25/10/2006 hasta el 27/02/2019 y desde el 14/06/2011 hasta el 30/01/2017), mientras que los accionados continuaban inhibidos y embargados durante años, sin que se insten las medidas tendientes a notificar el mandamiento de intimación de pago, lo cual aconteció, como se dijo, recién en el año 2019.

En definitiva, se ha puesto de manifiesto la injustificada inacción del acreedor por un lapso de tiempo que excede de lo razonable y que ofrece como resultado un provecho únicamente para su parte, acrecentando la deuda y produciendo un agravamiento de la situación patrimonial del deudor. Tal circunstancia evidencia una falta de obrar diligente en el cobro de su acreencia, no pudiendo pretender beneficiarse con la percepción de intereses, producto de su propia inactividad (art. 384, CPCC).

Dicho proceder no puede ser admitido por el juez/a ya que contraría los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 9, 10, 11, 12 del C.C.C.N).

El servicio de justicia no puede tolerar la conducta abusiva que consiste, en el caso, en mantener inactivo el proceso durante los períodos de tiempo señalados en la sentencia, mientras el monto de la deuda se incrementa con el devengamiento de los intereses, generándose un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

enriquecimiento inadmisibles e inaceptables en el patrimonio del acreedor por su propia inacción (esta Sala, causas 125017, 128252, 136027, cit).

Lo decidido, no afecta el derecho de propiedad como sostiene el recurrente en su memorial de agravios, puesto que si bien el acreedor tiene derecho a percibir lo que le es debido (art. 17 de la Const. Nacional), ese derecho no puede ejercerse de manera abusiva, utilizando el proceso como una herramienta directa de encarecimiento indebido de las deudas, haciendo que por el solo hecho de la inactividad del ejecutante las mismas se tornen desproporcionadas en relación al monto contratado y/o adeudado (esta Sala, causas 125017, 128252, 136027, cit; esta Cámara, Sala Tercera, causas 123083, 124374, 131452, cit;), lo que sella la suerte adversa del agravio esgrimido.

5. Por lo expuesto, propicio confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fuera motivo de recurso y agravio. En cuanto a las costas generadas en la Alzada, propongo que sean impuestas al ejecutante vencido (conf. art. 68, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**

El señor Presidente Doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fuera motivo de recurso y agravio. Las costas generadas en la Alzada, cabe que sean impuestas al ejecutante vencido (conf. art. 68, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente Doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la sentencia recurrida en todo lo que fuera motivo de recurso y agravio. Las costas generadas en la Alzada, se imponen al ejecutante vencido (arts. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/11/2023 11:42:02 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/11/2023 11:45:30 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



227500214027210236

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

136037 - BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/BARRIO CARLOS
HORACIO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO
ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 30/11/2023 12:02:44 hs.
bajo el número RS-362-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.